

Nulidad de sentencia

El delito de peculado requiere que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, para sí o para otro, los caudales y efectos patrimoniales pertenecientes a la Administración pública, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo.

La sentencia impugnada adolece de graves defectos de motivación. En particular, no logra exponer con claridad y sustento probatorio cómo se materializó la apropiación de los fondos, limitándose a inferir dicha acción a partir de un "saldo favorable" sin detallar el rastro del dinero o su ingreso al patrimonio de los acusados.

Por ello, se declara la nulidad de la sentencia y se ordena la realización de un nuevo juicio oral. Este deberá incluir, de manera imprescindible, una pericia contable que determine con precisión el destino de los fondos y el real perjuicio patrimonial.

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada el 17 de enero de 2024 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el extremo que los condenó como autores del delito contra la Administración pública —peculado doloso—, en agravio del Estado. Como tal, les impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años sujeto a reglas de conducta; inhabilitación por el plazo de tres años y fijó en siete mil soles por concepto de reparación civil, que deberán pagar los sentenciados en favor de la parte agraviada.

De conformidad con el dictamen de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad, normado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP, se erige como el medio impugnatorio de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en la citada norma adjetiva. Su interposición se encuentra recurso está sometido a caudales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del mismo texto procesal. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 1728) su subsanación (folio 1795) y la requisitoria oral (sesión de 12 de abril de 2023), se atribuye a los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] un conjunto de hechos. No obstante, el objeto de pronunciamiento se circunscribe a la apropiación indebida de S/ 95 401,80.

2.2. Así, se imputa a los encausados [REDACTED], en su calidad de gerente de administración, y [REDACTED], como gerente de la Oficina de Infraestructura, en calidad de coautores, aprovechándose que causales de la Municipalidad Provincial de Ramón Castilla les fueron confiados en calidad de administración en razón del cargo que ostentaban en el año 2008, se apropiaron de manera conjunta (para sí y para otro), de la suma de S/ 95 401,80 que estaban destinados a la adquisición de 815.40 metros cúbicos de gravilla de media que debía colocarse como sub drenes de la losa de rodamiento (pistas), en el marco del proyecto "Construcción de pista y escalinata de la calle 28 de Julio ciudad de Caballo Cocha, distrito de Ramón Castilla – Loreto", gravilla que estaba valorizada en el monto de total de S/ 122 310,00 (S/ 150,00 por m³); sin embargo, los procesados sin contar con la justificación técnica e inobservando los procedimientos establecidos en el expediente técnico de la citada obra, de manera dolosa sustituyeron el uso de la gravilla, y en su lugar, requirieron incrementar la adquisición de arena de

construcción por tener un costo menor; así, los procesados aparentaron haber gastado el monto total de S/ 122 310,00 en la presunta adquisición de los 815,40 m³ de gravilla, cuando en realidad solo gastaron S/ 26 908,00 por la compra de 815,40 metros cúbicos de arena (S/ 33,00 soles por m³), apropiándose ambos de la diferencia, esto es, S/ 95 401,80, causando perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Ramón Castilla.

2.2 Calificación jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito contra la Administración pública —peculado—, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal (artículo modificado por el artículo único de la Ley 26198, publicada el 13 de junio de 1993), que prescribe:

Artículo 387. Peculado

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1. El 17 de enero de 2024, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto condenó a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] como autores del delito contra la Administración pública —peculado doloso—, en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de Ramón Castilla. Para dictar dicha sentencia, la Sala consideró lo siguiente:

- a) El procesado [REDACTED] incumplió con el ejercicio correcto de su función pública, específicamente con el principio de legalidad administrativa, al no prever la documentación que sustenta y garantiza el cambio de gravilla por arena, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado.
- b) A consecuencia de las irregularidades, se incrementó la cantidad de arena en reemplazo de la gravilla, lo que resultó en 2146 m³ de arena. Dado que el precio unitario de la arena era de S/ 33,00, se generó un saldo favorable de S/ 95 401,80. En virtud de lo anterior, se estima factible y creíble la tesis fiscal que sostiene que dicho saldo jamás fue informado al titular del pliego

y que fue apropiado por el procesado [REDACTED], configurándose así el delito de peculado doloso por apropiación.

- c) Resulta ilógico e irreal la aseveración del acusado al elaborar el informe 01-2008, en el sentido de precisar que la ejecución de la obra estuvo de acuerdo con las especificaciones técnicas estipuladas en el expediente técnico, a pesar de que se había establecido el cambio de la gravilla por arena —aprobado mediante Resolución Administrativa 237-2008-MPMRC—. De igual modo, en el informe mencionado no se hizo referencia a ningún tipo de modificación o cambio de gravilla de media pulgada por arena, lo que materializó la apropiación del saldo favorable.
- d) El encausado [REDACTED] era la persona responsable de otorgar el visto bueno y la conformidad respecto al cumplimiento del expediente técnico, así como de revisar todos los informes adjuntos. Sin embargo, omitió dicha obligación, lo que constituye un indicio de que el referido procesado había planificado conjuntamente con su coprocesado la apropiación del saldo favorable.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4.1. La defensa técnica del sentenciado [REDACTED], en su recurso formalizado obrante a folios dos mil seiscientos cuarenta y uno, solicita la revocatoria de la sentencia recurrida y, reformándola, se absuelva a su patrocinado. Argumenta lo siguiente:

- a) Los medios de prueba presentados por el Ministerio Público resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria. El Colegiado, al valorar los argumentos del Ministerio Público, omitió considerar los actuados por la defensa.
- b) La aprobación de la modificación del proyecto fue previamente evaluada por las áreas de asesoría legal, planificación y presupuesto, sin que se formularan objeciones relativas a su legalidad o impacto presupuestario. Dada la ausencia de resultados adversos, se procedió con la gestión al estimarse necesaria para la ejecución de la obra.
- c) Se efectuó una consulta al área de logística, lo que culminó en una solicitud dirigida al proyectista Harry David Bello Palacios, mediante

memorándum, para que procediera a la modificación o diseño con materiales de la zona. En consecuencia, se sustituyó la gravilla por arena, lo que derivó en una reducción del costo del proyecto.

- d)** El manejo de los recursos del proyecto se realizaba a través de una cuenta municipal, no en efectivo. La disposición de dichos fondos requería la observancia de diversos filtros, tales como presupuesto, control SIAF y contabilidad. Por tanto, considerar que la reducción de costos implicó una apropiación inmediata denota una limitación en el razonamiento. Además, no se ha acreditado en autos la existencia de un faltante en los fondos ediles.

4.2. Por su parte, la defensa técnica del encausado [REDACTED], en su recurso impugnatorio obrante a folios dos mil seiscientos cuarenta y nueve, solicita se revoque la sentencia recurrida en todos sus extremos y reformándola se absuelva a su patrocinado o en su defecto se declare nula y se ordene un nuevo juzgamiento. Argumenta para ello:

- a)** La afirmación de la Sala penal carece de sustento probatorio. Para concluir que su patrocinado se apropió de la suma dineraria, se requería que [REDACTED] precisara que el pago por la venta de arena fue entregado a los funcionarios sentenciados, o que una pericia determinara que el pago por la adquisición del producto fue entregado a los funcionarios. Incluso, se demandaba un informe que demostrara que la suma de S/ 95 401,80 ingresó a las cuentas bancarias de su patrocinado y de su coprocesado, o que el proveedor [REDACTED] hubiera informado la no entrega de los materiales a la Municipalidad de Ramón Castilla.
- b)** Su patrocinado carece de capacidad para administrar y disponer de los recursos económicos destinados a la adquisición de arena en la ejecución de la obra, ya que estos estaban bajo la responsabilidad de otro funcionario. En consecuencia, resultaba imposible que su defendido se apropiara de S/ 95 401,80, puesto que dichos fondos fueron entregados al proveedor [REDACTED].
- c)** Los procesados fueron condenados en calidad de coautores, infiriéndose que concertaron para la ejecución del delito de peculado doloso y que ambos se habrían apropiado de la suma de S/ 95 401,80. Sin embargo, en

los argumentos de la sentencia no se observa argumentación ni justificación alguna sobre los presupuestos de la coautoría.

- d)** El peculado es un delito de comisión, por lo que las acciones u omisiones de su patrocinado no deben analizarse como conducta dolosa, sino culposa (producto de negligencia) o, en su defecto, como omisión de actos funcionales, delito que a la fecha se encuentra prescrito.
- e)** La sentencia no desarrolló si la apropiación efectuada por su patrocinado fue en su beneficio y con el objetivo de enriquecerse, elementos esenciales para la configuración del ilícito. Esto denota errores en la valoración probatoria y en la motivación subsiguiente.
- f)** No se valoraron adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos que demuestran la imposibilidad de corroborar la comisión del delito. Además, se denegó la admisión de una pericia de parte elaborada por la perita Gabriela Chávez, lo que conlleva a la atipicidad de la conducta de su defendido.
- g)** Se desvió el marco del debate procesal al no valorarse todos los medios probatorios, lo que evidencia una motivación aparente y exige la declaración de nulidad de la sentencia.

QUINTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen 136-2025-MP-FN-SFSP (fojas 156-164 del cuadernillo formado en esta instancia), la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare nula la sentencia objeto de impugnación. Argumenta para ello:

- a)** La Sala superior omitió analizar cómo se habría consumado la apropiación de los caudales de la entidad edil agraviada, teniendo en cuenta que no se realizó una pericia contable que determine un faltante en los fondos de la municipalidad.
- b)** Para establecer la responsabilidad penal de los encausados se ha incumplido con determinar la relación funcional entre estos y los caudales o efectos de la entidad agraviada.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. El derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo cual está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables¹.

6.2. Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia.

6.3. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Al respecto, cabe considerar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"².

6.4. Por consiguiente, se exige a los jueces que al dictar una sentencia penal expresen una motivación razonada y objetiva con base en el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Además, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. En consecuencia, la inobservancia de tales exigencias probatorias constituye una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad.

¹ STC 04729-2007-HC, del veintisiete de noviembre de dos mil siete (fundamento 2).

² R. N. 605-2023 Lima Este, del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (fundamento 2).

6.5. El delito de peculado al ser un delito de infracción de deber, requiere: **i)** que el sujeto activo sea funcionario o servidor público; **ii)** que la conducta del agente público importa una apropiación o utilización; y, **iii)** que el agente tenga la disponibilidad del bien dentro de la órbita funcional —que es lo que se denomina disponibilidad o custodia jurídica—, a título de percepción, administración o custodia.

6.6. El bien jurídico tutelado en este delito, conforme lo señala Mir Puig, es, “[...] el correcto funcionamiento de los servicios públicos con base en el mantenimiento de los recursos públicos patrimoniales y a una correcta gestión del patrimonio público”³. Ello lleva a sostener que, tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal: **a)** garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración pública y **b)** evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

6.7. En su modalidad dolosa, requiere que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, para sí o para otro, los caudales y efectos patrimoniales pertenecientes a la Administración pública, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; es así que, conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, constituyen los elementos materiales del tipo penal⁴, los siguientes:

- a)** *Existencia de una relación funcional* entre el sujeto activo y los caudales o efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilancia y cuidar los caudales o efectos.
- b)** *La percepción*, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita.
- c)** *Apropiación o utilización*; la primera consiste en hacer suyos los caudales o efectos del Estado, apartándolo de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los

³ Mir Puig, Carlos. *Delitos contra la Administración pública*. Barcelona: Editorial Bosch, 2000, p. 288.

⁴ Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Fundamento 7.

misimos. La segunda se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

- d) El destinatario, que puede ser *para sí* o *para otro*.
- e) Los *caudales* o *efectos*, entendido los primeros como bienes en general de contenido económico, incluido el dinero; los segundos, son aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

SÉPTIMO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

OCTAVO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.1. Con base en los fundamentos jurídicos anotados y los agravios esbozados por los sentenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], este Supremo tribunal verificará si el razonamiento seguido por la Sala penal superior para condenarlos fue correcto o no.

8.2. En el presente caso, la imputación concreta atribuida a los procesados consiste en la apropiación conjunta de la suma de S/ 95 401,80, monto perteneciente al proyecto "**Construcción de Pista y Escalinata de la calle 28 de Julio ciudad de Caballo Cocha, distrito de Ramón Castilla-Loreto**". Según la tesis fiscal, los procesados, de manera dolosa, sin contar con la justificación técnica e inobservando los procedimientos establecidos en el expediente técnico de la citada obra, sustituyeron el uso de gravilla (815,40 m³) y, en su lugar, requirieron incrementar la adquisición de arena de construcción por tener un costo menor. Para ello, los procesados aparentaron haber gastado el monto total de S/ 122 310,00 en la presunta adquisición de los 815,40 m³ de

gravilla, cuando en realidad solo gastaron S/ 26 908,20 por la compra de 815.40 m³ de arena, apropiándose de la diferencia, esto es S/ 95 401,80.

8.3. En dicho contexto, la Sala superior concluye en la responsabilidad de los encausados, argumentando lo siguiente:

Este quiebre de los deberes de garante de los caudales o efectos cuya percepción, administración le fue confiada por razón del ejercicio de su función y cargo, generó que se de las irregularidades en la modificación del Expediente Técnico, sin las formalidades correspondientes y producto de esta irregularidades se incrementó la arena en reemplazo de la gravilla, es decir, se incrementó a 2,146 m³ de arena que, teniendo como precio unitario la suma de S/ 33,00, resultaba un saldo favorable de S/ 95 401,80. En consecuencia, resulta factible y creíble la tesis fiscal que, ese saldo jamás se informó al titular del pliego y que fue apropiado por el procesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], configurándose así el delito de peculado doloso en la modalidad de apropiación [sic].

En tal sentido, coincidiendo con la tesis fiscal, ese quebrantamiento de obligación funcional, se determinó por un quebrantamiento de deber de cuidado, por parte del procesado [REDACTED] [REDACTED] Julián, lo que quiere decir, que éste estaba en la obligación de revisar, de efectuar un control en su calidad de gerente de Administración y Financiamiento; y es precisamente ese quebrantamiento de ese deber lo que ha permitido de que se proceda a una modificación y de adquirir un saldo favorable y conjuntamente con su coprocesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], apropiarse del dinero del Estado [sic].

8.4. Del análisis de las conclusiones arribadas por la Sala superior, se advierte que esta presenta deficiencias en su motivación. Así, sustenta la condena de los encausados en la existencia de un "saldo favorable" de S/ 95 401,80, e infiere que este monto "jamás fue informado al titular del pliego y que fue apropiado por el procesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]". Sin embargo, no se expone con claridad, lógica y sustento probatorio idóneo el modo en que se materializó dicha apropiación. La mera diferencia entre el costo de la gravilla y la arena, o la generación de un "saldo favorable", no equivale *per se* a la apropiación de un caudal público. La sentencia omite detallar el rastro del dinero, su destino final y cómo ingresó al patrimonio de los acusados o de

un tercero con su consentimiento; es decir, no especifica el mecanismo o la acción por la cual los fondos públicos pasaron indebidamente al control de los acusados, conforme lo establece el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116.

8.5. Lo resuelto por la Sala penal evidencia una inadecuada valoración y análisis de medios probatorios documentales cruciales, como el Informe 012-2008-/SGE/GIDU/MPMRC-IC.HDBP, de fecha 22 de septiembre de 2008 (obstante a folios 1386-1394 del Tomo IV) emitido por el sub gerente de Estudios, quien ante el Memorándum 069-2008-MPMRC/GIDU remitido por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, propone un cambio de materiales sin afectar el criterio técnico del drenaje de las aguas filtradas; y la Resolución de Alcaldía 237-2008-MPMRC, del 29 de septiembre de 2008 (folios 61-62 del tomo 1) que, según los autos, dan cuenta de que la modificación de materiales (sustitución de arena por gravilla) fue informada y aprobada por la Alcaldía. La ausencia de un pronunciamiento expreso y fundamentado sobre el valor de estos documentos, constituye una motivación insuficiente y aparente.

8.6. De igual modo, la Sala superior se limita a establecer que los procesados tenían la "calidad de garantes de los caudales de la entidad edil". Si bien, en la sentencia se menciona que [REDACTED] Julián ostentaba el cargo de Gerente de Administración y [REDACTED] el de gerente de la Oficina de Infraestructura, no desglosa ni fundamenta de forma específica cómo la esfera de competencias y atribuciones de cada uno de estos cargos les confería la disponibilidad jurídica sobre la suma exacta de S/ 95 401,80, de modo que pudieran disponer de ella con ánimo de apropiación. Esta omisión cobra particular relevancia al contrastarse con los argumentos de la defensa de [REDACTED], quien sostiene que no tenía la capacidad directa de administrar y disponer de los recursos económicos para la adquisición de arena, ya que estos estaban bajo la responsabilidad de otro funcionario.

8.7. Finalmente, en virtud de los defectos de motivación identificados, y dada la naturaleza eminentemente patrimonial del delito de peculado, este Supremo tribunal considera pertinente —en el presente caso— se realice una

pericia contable⁵, donde se establezca los gastos efectuados en la ejecución de la obra municipal "Construcción de Pista y Escalinata de la calle 28 de Julio ciudad de Caballo Cocha, distrito de Ramón Castilla - Loreto", la misma que tendrá como finalidad, determinar la forma en que se sustentó el retiro de las arcas de la municipalidad agraviada la suma de S/ 95 401,80, que correspondía al saldo favorable, que resultó, por la no adquisición de los 815.40 m³ de gravilla, dinero que supuestamente en lugar de ser reintegrado a la municipalidad agraviada, fueron objeto de apropiación por parte de los procesados.

8.8. Para tal efecto, deberán designarse dos peritos contables adscritos al Registro de Peritos Judiciales (REPEJ). A estos profesionales se les concederá un plazo prudencial para que examinen la totalidad del Expediente Técnico de la obra municipal "Construcción de Pista y Escalinata de la calle 28 de Julio, Ciudad de Caballo Cocha, distrito de Ramón Castilla - Loreto", obrante en autos (folios 369/1231), y elaboren su correspondiente pericia.

8.9. En consecuencia, se evidencia que la sentencia recurrida ha vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Esta situación configura una causal de nulidad, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 298, concordante con el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, resulta imprescindible la emisión de un nuevo pronunciamiento que determine de manera concreta la responsabilidad de los encausados en el evento criminal y, de esta forma, establezca su culpabilidad para la imposición de una sanción penal, o en su defecto, su absolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia del 17 de enero de 2024, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el extremo que CONDENA a

⁵ Diligencia solicitada por la fiscalía en su acusación fiscal.

■■■■■ y ■■■■■ [respecto del caso 1: que generó la apropiación de caudales, ascendente a la suma S/ 95 401,80] como autores del delito contra la Administración pública —peculado doloso— (apropiación para sí), en agravio del Estado peruano – Municipalidad Provincial de Ramón Castilla. Como tal se les IMPUSO cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años sujeto a reglas de conducta; INHABILITACIÓN por el plazo de tres años y fijó en siete mil soles por concepto de reparación civil, que deberán pagar los sentenciados en favor de la parte agraviada, con lo demás que al respecto contiene.

- II. **ORDENAR** que otro Colegiado superior realice un nuevo juicio, donde se practicará una pericia contable conforme a lo señalado en los considerandos 8.7 y 8.8 de la presente ejecutoria.
- III. **MANDAR** se devuelva los actuados al Tribunal de origen y se comunique.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AMBGV/jzps